RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009620

Lima, 20 DIC. 2010

VISTO:

El expediente Nº 2007-238 y el Informe GFM-623-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe una supervisión especial en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa). La supervisión se efectuó del 28 al 31 de mayo de 2007.

1.2 Mediante Carta Nº OSMIN/M-197-07 del 18 de junio de 2007 (registro de ingreso Nº 860211 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe correspondiente a la supervisión.

1.3 Mediante Oficio Nº 1570-2010-OS-GFM del 22 de septiembre de 2010, notificado el 24 de septiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Mediante Carta del 5 de octubre de 2010 (registro de ingreso Nº 1422387 de la misma fecha), Caudalosa presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CAUDALOSA

2.1 Infracción al inciso g) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La concentración de hidrógeno sulfurado medido en las siguientes labores, supera el Límite Máximo Permisible (10 ppm):

Labor Minera	Concentración H_2S (ppm)
Chimenea 992	20
Chimenea 952	29
Crucero 972-Chimenea 981	21

Caudalosa manifiesta que en las zonas materia de la presente imputación, instaló un ventilador de 30,000 CFM y una chimenea Alimak Nº 796, por lo que en la actualidad, la ventilación de la zona es adecuada, habiendo evacuado los gases a superficie. Adjunta fotografías.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20/12/2010
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20/12/2010
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Territorio

Indica que el departamento de seguridad monitorea permanentemente las áreas antes del inicio de actividades y que los resultados de los monitoreos de los meses de junio y julio de 2007 y noviembre de 2008, muestran resultados dentro de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) regulados.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que se debe tener en cuenta que el artículo 86º del RSHM sólo se limita a indicar los LMP, pero no establece una disposición expresa que obligue su cumplimiento, por lo que siendo una aplicación equivocada de la norma, se vulnera el Principio de Tipicidad recogido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. La velocidad de aire en las siguientes labores mineras es menor que la velocidad de mínima requerida (25 m/min.), en las siguientes labores:

Labor Minera	Velocidad medida (m/min)
Rampa 556	18.67
Crucero 082	9.60
Galería 150 E-T	19.80
Galería 505 E	19.80
Tajo 958 EW	19.80
Chimenea 238W	18.00
Galería 058-Chimenea 046	19.80

Caudalosa manifiesta que durante la supervisión, se realizaron mediciones de aire con un anemómetro; sin embargo, no consta en el informe de supervisión el Certificado de Calibración, al no haber sido presentado al momento de la diligencia, lo que invalida y hace cuestionables los resultados de las muestras tomadas.

Señala que dota de aire limpio a los trabajadores de las labores supervisadas y de las labores de interior mina, cuidando mantener un mínimo de velocidad en el aire, conforme muestra en las mediciones que adjunta a su descargo.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso g) del artículo 86° del RSHM. La concentración de hidrógeno sulfurado medido en las siguientes labores, supera el LMP (10 ppm):

Labor Minera	Concentración H_2S (ppm)
Chimenea 992	20
Chimenea 952	29
Crucero 972-Chimenea 981	21

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 25/12/2020
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Fiscalización Territorio

dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. La velocidad de aire en las siguientes labores mineras es menor que la velocidad de mínima requerida (25 m/min.), en las siguientes labores:

Labor Minera	Velocidad medida (m/min)
Rampa 556	18.67
Crucero 082	9.60
Galería 150 E-T	19.80
Galería 505 E	19.80
Tajo 958 EW	19.80
Chimenea 238W	18.00
Galería 058-Chimenea 046	19.80

En el inciso e) del artículo 204º del RSHM establece que: "*En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.*"

Revisado el informe de supervisión (fojas 17 y 34) se tiene que la Supervisora efectuó mediciones de velocidad de aire en las labores. Los resultados del muestreo se sustentan en la Tabla Nº 1 "Ventilación mediciones de campo – Realizada por Auditec S.A.C."(fojas 18 y 19), que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la medición	Cantidad por debajo del mínimo establecido
Rampa 556	velocidad de aire 20 a 250 m/min.	18.67 m/min.	1.33 m/min.
Crucero 082		9.60 m/min.	10.4 m/min.
Galería 150 E-T		19.80 m/min.	0.2 m/min.
Galería 505 E		19.80 m/min.	0.2 m/min.
Tajo 958 EW		19.80 m/min.	0.2 m/min.
Chimenea 238W		18.00 m/min.	2.0 m/min.
Galería 058-Chimenea 046		19.80 m/min.	0.2 m/min.

El inciso g) del artículo 86º del RSHM establece que el LMP del agente químico hidrógeno sulfurado (H_2S), medido en el punto de emisión, será de máximo 14 mg/m^3 ó 10 ppm.

Revisado el informe de supervisión (fojas 17), se tiene que la Supervisora realizó el monitoreo del agente químico hidrógeno sulfurado (H_2S). Los resultados del muestreo se sustentan en la Tabla Nº 1 "Ventilación mediciones de campo-Realizada por Auditec S.A.C." (fojas 18), que indica lo siguiente:

Punto de emisión	Parámetro LMP establecido en el RSHM	Resultados de la Supervisión	Exceso
Chimenea 992	H_2S	20 ppm	10 ppm
Chimenea 952		29 ppm	19 ppm
Crucero 972-Chimenea 981	10 ppm	21 ppm	11 ppm

Los valores obtenidos para el parámetro hidrógeno sulfurado (H_2S) superan el LMP establecido en el inciso g) del artículo 86º del RSHM.

En cuanto a lo argumentado por Caudalosa, respecto a la instalación de un ventilador y una chimenea, en las zonas materia de la presente imputación, habiendo evacuado los gases a superficie, corresponde indicar que lo alegado constituyen acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la supervisión especial, en la que se detectó que el hidrógeno sulfurado (H_2S) superaba el LMP; en tal sentido, lo alegado no desvirtúa los resultados presentados por la Supervisora.

En relación a que el departamento de seguridad monitorea permanentemente las áreas antes del inicio de actividades y, que los resultados de monitoreos de los meses de junio y julio de 2007 y noviembre de 2008, muestran resultados dentro de los LMP; se debe indicar que las concentraciones elevadas del parámetro hidrógeno sulfurado (H_2S) fueron detectados durante la supervisión especial 2007, realizada del 28 al 31 de mayo de 2007, por lo que los resultados de los monitoreos efectuados por Caudalosa, obtenidos con posterioridad a la supervisión, no desvirtúan los resultados obtenidos por la Supervisora.

Respecto a que el artículo 86º del RSHM solo indica los LMP, mas no establece una disposición expresa que obligue su cumplimiento, siendo su aplicación contraria al Principio de Tipicidad, se debe señalar que el propio artículo 86º del RSHM, establece que el titular minero debe efectuar mediciones periódicas, ello con el fin de verificar que las concentraciones: *"(...) se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP), para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores"*. Incluso, como su propia denominación señala, límite máximo permisible, es el nivel consentido por la norma, y su exceso representa un incumplimiento.

Asimismo, el artículo 2º del RSHM establece que la aplicación de dicho reglamento alcanza al titular de la actividad minera, quien está obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones y con ello el cumplimiento de los LMP previstos en el artículo 86º del RSHM. Además, el artículo 209º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM señala que *"las personas naturales o jurídicas*

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20/12/2010
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Los valores obtenidos para el parámetro velocidad de aire, se encuentran por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204º del RSHM.

En cuanto a lo argumentado por Caudalosa, respecto a que la Supervisora realizó mediciones de aire con un anemómetro cuyo certificado de calibración no fue presentado durante la diligencia en el campo; corresponde indicar que la medición de velocidad de aire en interior mina se realizó durante la diligencia de la supervisión, tal como se evidencia en el Acta de la supervisión (fojas 40), donde no constan observaciones al respecto. Asimismo cabe advertir que a fojas 127 corre el certificado de calibración del anemómetro portátil marca Kestrel 1000 de serie SN 1000-304004; instrumento que fue usado por AUDITEC al momento de la medición (fojas 75); en tal sentido, el anemómetro utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado.

Cabe agregar que como consecuencia de los resultados obtenidos, la Supervisora efectuó la recomendación N° 1 anotada en el Libro de Seguridad que señala: *"MEJORAR la ventilación de las labores con velocidades menores a 25 m/min. En los tajos donde se utiliza ANFO. Como: Tj 918, Nv 4380, Tj 958, Nv 4380, etc"*. (fojas 41).

De otro lado, es necesario indicar que los resultados de la supervisión materia de análisis, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165º de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión, correspondiéndole a Caudalosa aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no sucedió en el presente caso.

En relación a que Caudalosa dota sus labores de aire limpio, manteniendo un mínimo de velocidad de aire, se debe indicar que revisados los documentos que adjunta el titular minero para sustentar su descargo (fojas 115 y 116), se aprecia que estos son mediciones efectuadas en junio y julio de 2007, es decir, en fechas posteriores a la supervisión especial efectuada en mayo de 2007, por lo que no desvirtúan los resultados presentados por la Supervisora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se han verificado dos (2) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley Nº 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera,

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20/12/2010 5
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 29/12/2010
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN